



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA – MENOR CUANTIA
CAUSANTES:	MARIO APACHE Y DIOSELINA PRIETO DE APACHE
INTERESADAS:	MARIA OFELIA APACHE PRIETO y EDITH APACHE PRIETO
DEMANDADOS:	ELISEO APACHE PRIETO, SAMUEL APACHE PRIETO, JOSÉ JAFET APACHE PRIETO, FREDESBINDA APACHE PRIETO, MARIA EPIFANÍA APACHE PRIETO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.
APODERADA:	LUZ MARINA FIERRO FIERRO
RADICACIÓN:	1859240890012022-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

La actuación de la referencia se encuentra al Despacho para decidir si se avoca el conocimiento de las mismas, habida cuenta que el Juez Promiscuo de Familia de esta localidad, mediante auto adiado 22 de abril del presente año, dispuso su rechazo por falta de competencia y la consecuente remisión ante el Juez Promiscuo Municipal Reparto de esta localidad. Como quiera que se fundamentó en los Arts. 18 y 25 del C.G.P., determinándose que corresponde a una sucesión de menor cuantía, en consecuencia, la competencia radica en los JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA, conforme numeral 4 del Art. 18 ibídem, se avocará su conocimiento.

De otro lado, el Juzgado resolverá sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, pretendiendo se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión doble intestada de los causantes MARIO APACHE Y DIOCELINA PRIETO DE APACHE, cuyas herencias se defirieron los día de sus fallecimientos, esto es, 14 de julio de 1989 y 23 de abril de 2019, respectivamente, en Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como sus domicilios en esta localidad.

Una vez revisado el expediente y sus anexos se observa, que en este momento resulta improcedente la admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en el Art. 82 numerales 2, 4, 5 del C. G. del P., por ende, se encontró la existencia de defectos que a continuación de describen:

- 1.- Identificación de los causantes, tanto en los hechos como en las pretensiones se enuncia: *"HECHOS 1. Los señores, MARIO APACHE Y DIOCELINA PRIETO DE APACHE (Q.E.P.D), identificado con la c. c. No. 30.517.285 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y 30.517.299 también de Puerto Rico, Caquetá .." ... "DECLARACIONES 1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de Sucesión Doble Intestada de los Señores MARIO APACHE Y DIOCELINA PRIETO DE APACHE (Q.E.P.D), quienes se identificaban con los números de Cédulas 30.517.285 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y 30.517.299 también de Puerto Rico, Caquetá,..", lo cual guarda congruencia con las copias de los documentos de identificación allegados por la parte actora.*
- 2.- En la integridad de la demanda y el poder se enuncia como causante **DIOCELINA** PRIETO DE APACHE (Q.E.P.D.) y los anexos (Registro de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía), se registra como **DIOSELINA** PRIETO DE APACHE, por lo que se debe corregir con nombre correcto.
- 3.- Respecto a registro civil de nacimiento a nombre de la señora EDITH APACHE PRIETO, se advierte que en la casilla de DATOS DE LA MADRE no corresponde al número de cédula de su progenitora, pues se registró 28.624.229 y el correcto es 28.674.229 de Chaparral, Tolima.
- 4.- Por último, en las pretensiones no se solicitó se declare como herederos determinados a las señoras MARIA OFELIA APACHE PRIETO y EDITH APACHE PRIETO, en calidad de herederas legítimas de los causantes.

En consecuencia, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de SUCESSION DOBLE E INTESTADA DE MENOR CUANTIA de la referencia, por las razones anotadas.

TERCERO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados líneas arriba, so pena de ser rechazada la misma.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>,
el 10 de mayo de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319bc3d7942ca87989d708c9bc7b68551fa4246fc4379883bdc374f3a95f9699

Documento generado en 09/05/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>